



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Civil Permanente de Huancayo**  
Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo  
Central Telefónica 064-481490

**SUMILLA:** Casación N° 02442-2003, Huaura.

*“Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; (...)”<sup>1</sup>.*

**EXPEDIENTE** : 01584-2021-0-1501-JR-CI-03  
**PROCEDE** : TERCER JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO  
**DEMANDANTE** : BRIGITTE FRANCIS Y OMAR FAVIO IOSTROZA RUIZ  
**DEMANDADO** : SUC. DE MARIA ACEVEDO PEREZ VDA DE INOSTROZA  
CONFORMADA POR FELICIANA INOSTROZA ACEVEDO  
ITALO VITCE ROMANI INOSTROZA EN  
REPRESENTACION DE LEONOR INOSTROZA ACEVEDO  
ROMAN INOSTROZA, ITALO VIRCE  
INOSTROZA ACEVEDO, BIBIANA  
CIRA INOSTROZA ACEVEDO  
BIBIANA INOSTROZA ACEVEDO  
**CURADOR PROC.** : SUC DE MARIA ACEVEDO PEREZ VDA, DE INOSTROZA  
CONFORMADA POR SU CO SUCESORES  
ITALO VIRCE ROMAN INOSTROZA  
BIBIANA INOSTROZA ACEVEDO  
REP. POR EVELYN BAQUERIZO CASTRO  
**MATERIA** : INCLUSION DE HERENCIA  
**PONENTE** : SAMANIEGO CORNELIO LUIS MIGUEL

---

---

**SENTENCIA DE VISTA N° 401 - 2023**

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE:**

Huancayo, diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.-

**I. VISTOS:**

**1. Resolución que viene en grado de apelación**

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 161-2022-TJCHYO-MCCLO-CSJJU/PJ contenida en la resolución número doce, de fecha dos de noviembre

---

<sup>1</sup> La presente sumilla se efectúa en el marco jurídico de la Resolución Administrativa Nro.003-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año 2014. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización del trabajo. Por otro lado, es de informar a las partes, que las sumillas sólo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.



del dos mil veintidós obrante a folios trescientos quince a trescientos veintitrés, mediante la cual se resuelve: “1) **FUNDADA** la demanda, interpuesta por la sucesión de Flavio Vitci Inostroza Acevedo; en consecuencia DECLARO a Brigitte Francis Inostroza Ruiz y Osmar Favio Inostroza Ruiz como herederos del causante Gregorio Inostroza Gutarra, a fin de que concurren en la sucesión intestada y masa hereditaria del causante Gregorio Inostroza Gutarra. 2) Consentida sea la presente y previo pago del arancel judicial respectivo, ORDENO cursar los partes respectivos para su inscripción de la presente sentencia en la Partida Electrónica nro. 02038983 del Registro de Sucesión Intestada. 3) Se deja a salvo el derecho de la parte demandante para hacer valer su derecho respecto del inmueble ubicado en el Jr. Lima nro. 118 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. 4) Con la condena de las costas y costos que deben ser pagados por la parte demandada.”

## **2. Fundamentos de la apelación contra la sentencia:**

### ***Los fundamentos de apelación de Cira Inostroza Acevedo***

- La apelante indica que los demandantes solicitan que se les declare herederos incorporados a la sucesión de Gregorio Inostroza Gutarra, sin embargo no señalan el orden y grado de sucesión y según el fallo agrega que para que concurren en la sucesión intestada y masa hereditaria del causante Gregorio Inostroza Gutarra, pero no ha sido solicitado en esta parte concurrir en la masa hereditaria, sin embargo tratándose de un derecho de suceder no nos oponemos, por ser de ley; asimismo indica que su defensa es idéntica a la de violeta Inostroza Acevedo debido a que no existe incompatibilidad y la defensa es uniforme, debido a que es verdad; asimismo interpone apelación sobre las costas y costos del proceso, debido a que la condenación de esta debe ser desarrollada debidamente, siendo que en el caso de autos únicamente se ha realizado de manera mecánica.

### ***Los fundamentos de apelación de Feliciano Violeta Inostroza Acevedo***

- La apelante indica que la impugnada agravia porque atenta su derecho de propiedad original, por una clara vulneración al debido proceso sustantivo y procesal por que el juez debió declarar infundado el extremo de la petición de herencia respecto del bien inmueble y no dejar a salvo su derecho que daría lugar a un nuevo proceso, porque este proceso se encuentran acumulados ambos extremos, pretendiéndose legitimar una transferencia de Bibiana Inostroza Acevedo a favor de su hija Rossmery Gálvez Inostroza, excluyendo la venta como si sería legítima cuando ellos también son parientes de los demandantes.



## **II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De la revisión de los actuados se aprecia que en la demanda, la Sucesión de Flavio Vitci Inostroza Acevedo, conformada por Rosa Selmira Ruiz Sánchez, Brigitte Francis Inostroza Ruiz y Osmar Favio Inostroza Ruiz, solicitan incorporarse como herederos por representación del causante Gregorio Inostroza Gutarra la misma que se encuentra inscrita en la Partida N° 02038983 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, para concurrir como herederos del bien inmueble ubicado en el Jirón Lima N° 118 del distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín.

**SEGUNDO:** Al respeto, este colegiado superior, considera necesario indicar que la acción petitoria de herencia es aquella que le corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con este; asimismo la Casación N° 02442-2003, Huaura indica que: *“Para interponer una demanda de petición de herencia, la parte actora estará legitimada para reclamar dicho derecho única y exclusivamente si tiene la calidad de heredera; (...)”* en tal sentido se entiende que el proceso de petición de herencia, únicamente se resuelve si el demandante o demandantes tienen la calidad de herederos para establecer si le corresponde integrar la masa hereditaria del causante, por lo que en la presente causa, únicamente se debe de dilucidar la controversia de que si los demandantes Rosa Selmira Ruiz Sánchez, Brigitte Francis Inostroza Ruiz y Osmar Favio Inostroza Ruiz deben de concurrir como herederos de Gregorio Inostroza Gutarra, por ser herederos de Flavio Vitci Inostroza Acevedo, conforme lo ha indicado en el último párrafo del considerando octavo de la sentencia apelada.

**TERCERO:** Para este colegiado superior, es necesario indicar que en el presente caso, se entiende que la petición de la demanda se sustenta al amparo de la Ley N° 681° del Código Civil que indica: *“Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondiera si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación”* en tal sentido, para la configuración de lo establecido en la anterior norma señalada, se tiene que era como requisito indispensable de representación que el causante Flavio Vitci Inostroza Acevedo haya fallecido antes que su padre el causante Gregorio Inostroza Gutarra; sin embargo como se tiene de autos el causante de los demandantes falleció en el 11 de agosto de 1989 y el padre de este (causante) falleció el 23 de abril de 1983; en tal sentido en estricto cumplimiento de la norma, no se puede establecer que exista sucesión por representación; sin embargo atendiendo que a folios veintisiete a veintinueve obra el Testimonio del Acta de Sucesión Intestada



de Flavio Vitci Inostroza Acevedo, por lo cual se aprecia que se declara como sus únicos herederos a los demandantes.

**CUARTO:** En ese sentido, se tiene que la figura cambia, pues los demandantes no concurrirán dentro de la masa hereditaria del Causante Gregorio Inostroza Gutarra, sino que al ser ellos los herederos legales de Flavio Vitci Inostroza, únicamente podrán disponer y reclamar los derechos que le corresponde a su causante como hijo de Gregorio Inostroza Gutarra, figura semejante a la de representación invocada por los demandantes, sin embargo únicamente se les reconoce la facultad hereditaria que tienen en mérito a su causante, lo cual les es inalienable e invariable.

**QUINTO:** Asimismo, se debe de tomar en consideración que las apelantes únicamente hacen referencia a que se les estaría perjudicando su derecho a la propiedad por haberse declarado fundada la demanda apelada, asimismo hacen referencia a la transferencia y propiedad actual sobre del bien inmueble ubicado en el Jirón Lima N° 118, distrito y provincia de Huancayo, mas no cuestionan que los demandantes no tengan calidad de herederos de Flavio Vitci Inostroza Acevedo y este a su vez no tenga calidad de heredero (si hubiera estado vivo) de Gregorio Inostroza Gutarra; es decir no cuestionan el entroncamiento de Flavio Vitci Inostroza Acevedo y Gregorio Inostroza Acevedo, los cuales tienen relación de padre e hijo ya que a folios sesenta y cinco obra el Acta de Nacimiento de Flavio Vitci Inostroza Acevedo, quien fue declarado por su padre Don Gregorio Inostroza y su madre María Acevedo.

**SEXTO:** Atendiendo a lo señalado en los considerandos anteriores, no resulta viable declarar la nulidad de la sentencia apelada, por la inadecuada aplicación del artículo 681° del Código Civil, sino que se debe de especificar que los demandantes únicamente tienen vocación hereditaria respecto de su causante el señor Flavio Vitci Inostroza Acevedo en mérito a la Sucesión Intestada que obra a autos y por ende también les corresponde heredar (proteger los derechos de su causante) respecto de su padre fallecido don Gregorio Inostroza Gutarra, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada, más un si la parte demandada no ha cuestionado el tema sucesorio de autos.

**SÉPTIMO:** Atendiendo que la demandada Cira Inostroza Acevedo indica que la condena de costos y costas del proceso debe ser ampliamente desarrollado, ante ello se debe de considerar que el artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: *“La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración (...)”*, es decir en un proceso en donde se encuentra una parte vencida, esta debe de pagar la condena de costos por el mismo hecho del vencimiento de su teoría del caso



dentro del proceso, siendo que la exoneración de este pago es la que debe de contar con una debida motivación de la causa que lo exonera de la condena, por lo que atendiendo que en el presente caso, los vencidos son todos aquellos que no sean los demandantes, por lo que ellos deberán de pagar la condena de costos y costas del proceso, por lo que en este extremo también debe ser rechazado la apelación y en consecuencia ser confirmada la resolución apelada.

**Por estas consideraciones estando a la votación producida:**

**III. DECISION:**

**1. CONFIRMARON** la Sentencia N° 161-2022-TJCHYO-MCCLO-CSJJU/PJ contenida en la resolución número doce, de fecha dos de noviembre del dos mil veintidós obrante a folios trescientos quince a trescientos veintitrés, mediante la cual se resuelve: “1) *FUNDADA la demanda, interpuesta por la sucesión de Flavio Vitci Inostroza Acevedo; en consecuencia DECLARO a Brigitte Francis Inostroza Ruiz y Osmar Favio Inostroza Ruiz como herederos del causante Gregorio Inostroza Gutarra, a fin de que concurren en la sucesión intestada y masa hereditaria del causante Gregorio Inostroza Gutarra. 2) Consentida sea la presente y previo pago del arancel judicial respectivo, ORDENO cursar los partes respectivos para su inscripción de la presente sentencia en la Partida Electrónica nro. 02038983 del Registro de Sucesión Intestada. 3) Se deja a salvo el derecho de la parte demandante para hacer valer su derecho respecto del inmueble ubicado en el Jr. Lima nro. 118 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. 4) Con la condena de las costas y costos que deben ser pagados por la parte demandada.*”

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.=====.**

Srs.  
OLIVERA GUERRA  
**SAMANIEGO CORNELIO**  
QUINTEROS CARLOS